REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1944

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00470 dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo se declaró el defecto a la parte recurrida JJP Auto Import, S.A.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALZO núm. 114-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la sociedad comercial JJP Auto Import, S.A las inconsistencias detectadas con relación al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal enero, mayo, junio, julio y diciembre de 2012. Inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso recurso de reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 948-2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial JJP AUTO IMPORT, S.A., en fecha 22/05/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 948-2018, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así mismo desestima el requerimiento de pago establecido en la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación violando el

precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas y se circunscribió a indicar que la recurrente debía suministrar un expediente administrativo que sustentara la determinación realizada al contribuyente, sin que esto califique como motivación suficiente de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al invertir la carga de la prueba y considerar que recaía sobre la administración tributaria la obligación de probar, tanto en hecho como en derecho, las situaciones que le llevaron a requerir un pago al contribuyente por inconsistencias encontradas en el ejercicio fiscal debatido.

10. Finalmente establece que los actos de la administración se reputan válidos y que, en los casos de determinación de obligaciones tributarias, la discusión gira en torno a la constatación del nacimiento de obligaciones que se pretenden incumplidas y, por tanto, corresponde al contribuyente probar su cumplimiento.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"29. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No. 948-2018, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2018, rechazó el recurso de la recurrente JJP AUTO IMPORT, S.A., basado en que las rectificativas a las declaraciones objetadas no pueden realizarse si se encuentran en un proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, y como la conclusión del proceso no se encontraba debidamente notificado, se procedió a rechazar las pretensiones de la recurrente por mal fundadas y carente de base legal y ante la carencia de alegatos puntuales y elementos de prueba sujetos a valoración que permita refutar la impugnación por concepto de "Adelantos en importaciones no admitidas", por la suma de RD$288,584.23, esa Dirección General procedió a confirmar dicha impugnación, por ser supuestamente correcto y conforme a los artículos 335, 336, 337, 338, 346, 347 y 353 del Código Tributario, y en consecuencia, mantuvo la Resolución de Determinación ALZO No. 1 14-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, pero dicha Dirección General debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial JJP AUTO IMPORT, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm.948-2018, de fecha 04del mes de diciembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

12. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, se desarrollará en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba y la falta de motivación.

13. Sin embargo, debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

18. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

19. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

20. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero, mayo, junio, julio y diciembre de 2012, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos.

21. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.